



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0557  
RADICADO N° 2021/00263/00

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el señor LUIS FERNANDO CANO GUAPACHA Y otros, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimir el trámite del proceso verbal a la demanda promovida por **LUIS FERNANDO CANO GUAPACHA**, quien actúa en su propio nombre y representación y de la menor de edad **EVELYN CANO LADINO**, **BLANCA NUBIA SUCERQUIA JARAMILLO**, quien actúa en su propio nombre, **LAURA VERONICA PABÓN SECERQUIA**, quien actúa en su propio nombre y representación y de la menor de edad **GABRIELA TRESPALACIOS PABÓN**, **HUGO ANDRÉS PABÓN SUCERQUIA**, quien actúa en su propio nombre, **VICTOR ALEXIS PABÓN SUCERQUIA**, quien actúa en su propio nombre y **JOSÉ HUMBERTO PABÓN SUCERQUIA** en contra de **CRUZ MIGUEL BLANCO ANAYA**, **FORTUNATO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**,

SEGUNDO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, previa notificación de este auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co);

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, del decreto 806 de 2020. De ahí que *“...Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

CUARTO: Reconocer personería al doctor JULIÁN DAVID DUQUE ARISTIZABAL para representar a los demandantes como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b5caa0ced398408532bb2b0979f11402cc6e58adf48aad866f8319987aed80f**

Documento generado en 09/11/2021 02:55:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**